



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS DE 1º DE JUNIO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

|   | No RAD                                     | MEDIO DE CONTROL | PARTES                                                                                                                                                                                                                                     | PROVIDENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---|--------------------------------------------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 520012333000<br>2022-00326 00              | Contractual      | Demandante: Iservi ESP<br>Demandado: Vitalogic<br>RSU Ipiales S.A. ESP.                                                                                                                                                                    | No reponer el auto del 14 de abril de 2023, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar propuesta por el Instituto de Servicios Varios de Ipiales ESP – ISERVI-<br><br>Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el Instituto de Servicios Varios de Ipiales ESP – ISERVI-, en contra del auto del 14 de abril de 2023, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar propuesta por la entidad en mención. |
| 2 | 520012333000<br>2023-00154 00              | Electoral        | Demandante: Pablo<br>Jamid Cortes Estupiñán<br>Demandado:<br>Gobernación de Nariño<br>y Marcos Javier<br>Alzamora Quiñonez                                                                                                                 | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 3 | 5200133330009<br>2019-00026 01<br>(12603)  | NR               | Demandante: Nelson<br>Yesid Bustos Vela<br>Demandado: Nación–<br>Ministerio De Defensa–<br>Ejército Nacional                                                                                                                               | Reconocer personería a la Abogada Juanita Arboleda Palacio, para que actúe como apoderada judicial del demandante.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 4 | 520013333007<br>2018 – 00100 01<br>(12599) | RD               | Demandante: Marta<br>Isabel Guanuaran y otros<br>Demandado: Municipio<br>de Pasto - Empresa<br>Social del Estado Pasto<br>Salud ESE - Centro de<br>Salud el Progreso de<br>Pasto Salud ESE -<br>Empresa Solidaria de<br>Salud Emssanar ESE | Reconocer personería a la Abogada Ana Leidy Chamorro Delgado, para que actúe como apoderada judicial de la Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR EPS SAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **JUEVES PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

**Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2022-00326  
**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Iservi ESP  
**Demandado:** Vitalogic RSU Ipiiales S.A. ESP.  
**Tema:** Resuelve recurso de reposición

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda:**

Por medio de apoderado judicial, el Instituto de Servicios Varios de Ipiiales E.S.P., en adelante, ISERVI, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentó demanda en contra de Vialogic RSU Ipiiales S.A. E.S.P., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Se declare la nulidad absoluta del contrato de colaboración No. 2019-115, suscrito entre mi representada y la sociedad comercial VITALOGIC RSU IPIALES SA ESP, teniendo en cuenta que:***

***1) El contrato (que, en realidad, es una concesión, fue suscrito con omisión de un requisito o formalidad que la ley prescribe para el mismo, teniendo en cuenta que para la selección del contratista no se realizó un proceso con pluralidad de oferentes como lo ordena el artículo 35 de la Ley 142 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 151 de 2001 de la CRA y el Manual de Contratación de ISERVI y/o,***

***2) El contrato fue suscrito con violación de los principios de la función administrativa, en especial, de los principios de moralidad, de planeación y, en general, con desconocimiento del régimen de las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como la construcción del modelo financiero con grandes deficiencias y las debilidades, con lo que se afecta gravemente el patrimonio público y la moralidad administrativa.”***

Como pretensiones subsidiarias, solicitó:

- Se declare la nulidad relativa del contrato No. 2019-115, en razón a que fue suscrito, presuntamente, con indebida representación del gerente de ISERVI, por falta de autorización de la Junta Directiva.
- Se declare la nulidad del párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato, por ser lesiva para los intereses públicos.
- Se decreten todas las medidas que permitan el restablecimiento de la ecuación contractual en favor del ISERVI.
- Se revise el modelo de retorno de la inversión del párrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato No. 2019-115.
- Se resuelva el contrato de colaboración en mención, ante el cumplimiento de

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

la condición resolutoria del contrato pactada en la cláusula décimo quinta, entendiendo que el término que tenía Vitalogic para obtener la licencia ambiental, concluyó.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordenen las restituciones o liquidaciones a las que hubiere lugar y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

En escrito aparte, ISERVI presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del contrato de colaboración No. 2019-115 celebrado con Vitalogic RSU Ipiales S.A. E.S.P., con el fin de prevenir la consumación de afectaciones al patrimonio de la entidad demandante y la continuidad del contrato que, en su criterio, desconocía el ordenamiento jurídico.

### 1.2. La providencia recurrida:

En auto del 14 de abril de 2023, esta Corporación negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en primer lugar, porque *“el contrato es ley para las partes y al ser un acuerdo de voluntades, la suspensión del mismo también depende de la voluntad del contratante y del contratista, por lo que, en principio, se requiere tal acuerdo para llegar a dicho fin, acuerdo en el que el juez no tiene injerencia, sino hasta que se analice de fondo la legalidad del contrato, lo cual sucede únicamente en sentencia, no en la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto”*.

Y en segundo lugar, porque la solicitud de medida cautelar no cumplía con los requisitos 3 y 4 establecidos del art. 231 del CPACA, pues la ejecución del contrato cuya suspensión se pretende, se supeditó a la obtención de licencia ambiental, que hasta la fecha, no se ha obtenido, y por tanto, no se ha ejecutado el contrato, por lo tanto, en esa etapa procesal, no se evidenció un detrimento de los recursos con los que contaría la entidad demandante con el descuento de la tarifa; tampoco la afectación al interés público, que es lo que se pretendía evitar con la medida cautelar y mucho menos la configuración de un perjuicio irremediable, precisamente, porque el contrato no se ha ejecutado.

### 1.3. El recurso de reposición:

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, hizo referencia a la aplicación del precedente del Consejo de Estado que aplicó esta Corporación, referente a que no era posible decretar la medida de suspensión del contrato porque se trataba de un acuerdo de voluntades y tal facultad solo estaba dada para las partes que lo suscribieron.

Al respecto, manifestó que no se consideró toda la jurisprudencia aplicable al caso concreto, pues en una providencia del 19 de octubre de 2022, el Consejo de Estado también habló sobre la posibilidad de decretar la suspensión de los efectos de un contrato cuando la solicitud de medidas cautelares cumpla con los criterios argumentativos necesarios para demostrar la razonabilidad en la que se funda la demanda, la apariencia de buen derecho y la necesidad de que se acoja la cautela.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sostuvo entonces que el antecedente debe analizarse considerando que las medidas cautelares son instrumentos que garantizan la integridad del ordenamiento jurídico y ayudan a preservar los valores que se discuten en el proceso judicial, mismos que están relacionados con la legalidad de las actuaciones contractuales, en especial, con la protección de la prestación de los servicios públicos de carácter domiciliario.

Por lo anterior, solicitó se tenga en cuenta el precedente del año 2022 y se acepte la posibilidad de la suspensión de los efectos de un contrato.

En segundo lugar, hizo referencia a que en el presente asunto sí se demostró la necesidad de la medida cautelar y la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre el patrimonio de la parte demandante.

Adujo que a lo largo de la demanda, logró comprobar los graves efectos económicos que se generarían para la parte demandante, en la medida que con la ejecución del contrato, parte de la tarifa de disposición final se invertiría en la construcción de la obra que sustenta el contrato de colaboración, lo cual lesionaría el patrimonio del ISERVI, porque la tarifa de disposición final era una de las principales fuentes de ingreso.

Añadió que la entidad demandante sí cumplió con las obligaciones de coadyuvar a Vitalogic con la obtención de la licencia ambiental, pero la parte demandada no cumplió con la obligación que le correspondía de obtener las licencias ambientales, a raíz de lo cual concluye que ello no se dio por negligencia de la entidad demandante, sino por falta de planeación contractual e inadecuada gestión de la entidad demandada.

En seguida, agregó:

*“En todo caso, a pesar de que existe una causal para la terminación del contrato sin responsabilidad de las partes, tal como lo señala el negocio jurídico, hasta la fecha VITALOGIC no ha reconocido los yerros en los que se funda el contrato, por el contrario, la demandada se ha empeñado en intentar continuar con la ejecución del proyecto, pese a los notables yerros de estructuración económica, así como en la planificación pre contractual del mismo. En tal sentido, VITALOGIC insiste en que se cumpla con las obligaciones del contrato, circunstancia que en algún punto en el futuro y mientras se discute la legalidad, validez y ejecución del contrato, prolongará la existencia del contrato, llevando a que se materialicen los riesgos sobre el patrimonio público y la debida prestación de un servicio público esencial.”*

Finalmente reiteró que no existían motivos para mantener vigente un contrato anulable y sobre el cual operaba una causal de terminación, por lo que era necesario que esta Corporación reconsiderara la decisión de primera instancia.

## **2. CONSIDERACIONES:**

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto del 14 de abril de 2023, que se abstuvo de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del contrato demandado. Para tal efecto, se dividirá el estudio en los dos cargos del recurso de apelación, de la siguiente manera:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**a) Sobre el criterio del Consejo de Estado aplicado por esta Corporación al caso concreto.**

En el auto recurrido, esta Corporación tuvo en cuenta lo dispuesto en el auto del 26 de abril de 2021, dictado por el Consejo de Estado, dentro del proceso No. 85001-2333-000-2020-00040-01(66334), según el cual, no es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de un contrato estatal, porque este surge de la voluntad de las partes, no de la declaración unilateral de la administración, razón por la que para suspender el contrato o sus obligaciones, se requería de un acuerdo de voluntades de ambas partes.

En ese orden, la providencia en mención sostiene que, *“los contratos a menos que se anulen, luego de un proceso judicial, se celebran para ejecutarse. Los jueces no tienen competencia constitucional alguna para coadministrar. Por ello, el juez no tiene competencia alguna para “suspender provisionalmente” los efectos de un contrato.”*

Esta Corporación acogió el criterio anterior, y por ende, determinó que no era posible decretar la suspensión provisional de los efectos del contrato demandado, como medida cautelar, como sí podía hacerse con los efectos de un acto administrativo o los efectos de los procedimientos o actuaciones administrativas de carácter contractual, pues ello sí era permitido por el ordenamiento jurídico, siempre se acredite la inexistencia o imposibilidad de acudir a otro medio para superar la situación y se afecte el interés público.

Ahora bien, la parte demandante cita en su recurso otra providencia proferida el 19 de octubre de 2022, dentro del proceso 85001-23-33-000-2019-00067-02 (67.512), en la que el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional de dos obligaciones contenidas en un acuerdo directo y en un contrato de transacción, respectivamente.

En esa oportunidad, el Consejo de Estado analizó la solicitud y el alcance de la medida cautelar, advirtiendo desde el inicio que la medida cautelar sobre la suspensión provisional de la ejecución de las obligaciones y todos los efectos del arreglo directo y el contrato de transacción, se adecuaban a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 230 del CPACA:

***“La parte actora pidió la “suspensión provisional de la ejecución de las obligaciones contenidas y de todos los efectos” del arreglo directo celebrado el 18 de diciembre de 2016 entre el municipio de Yopal y la Unión Temporal SETTY, lo mismo que del contrato de transacción suscrito el 20 de noviembre de 2017 entre dichas partes y la interventora Soluciones y Soluciones SAS, medida cautelar que se adecúa a lo previsto en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.”***

Por su parte, el numeral segundo del art. 230 del CPACA, al que alude el Consejo de Estado en el aparte citado, establece que el juez o magistrado puede decretar, entre otras medidas, la de suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, inclusive, de carácter contractual:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: [...]***

***2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.”***

De conformidad con lo transcrito, se observa que el decreto de la medida cautelar del auto del 19 de octubre de 2022 proferido por el Consejo de Estado, cuya aplicación solicita el accionante, se dio en razón a que dicha Corporación dio tratamiento de procedimiento o actuación administrativa contractual al acuerdo directo y al contrato de transacción que se cuestionaban en esa oportunidad, luego, sin perjuicio de las razones por las que se otorga dicha interpretación a tales instrumentos, era claro que la medida cautelar sería decretada, pues la misma norma -numeral segundo del art. 230 del CPACA- lo permite.

De hecho, tal apreciación coincide con lo manifestado en el auto objeto de recurso, pues claramente se indicó que la suspensión de los efectos sí procede cuando se trata de procedimientos o actuaciones administrativas de carácter contractual, verbigracia, la terminación de un contrato.

No obstante, es claro que en el presente asunto no se dan los supuestos establecidos en la providencia que la parte demandante referencia en su recurso, ni tampoco en lo dispuesto en el numeral 2 del art. 230 del CPACA, pues en esta oportunidad lo que pretende ISERVI ESP es la suspensión de los efectos del contrato de colaboración No. 2019-115 celebrado con Vitalogic RSU Ipiales S.A. E.S.P., es decir, recae sobre un instrumento que no tiene el carácter de procedimiento o actuación administrativa de carácter contractual, sino sobre el contrato en sí.

Por tal razón, el despacho no puede tener en cuenta lo dispuesto en la providencia del 19 de octubre de 2022, dictada por el Consejo de Estado dentro del proceso 85001-23-33-000-2019-00067-02 (67.512).

**b) Sobre la necesidad del decreto de la medida cautelar y la ocurrencia de un perjuicio irremediable sobre el patrimonio de la entidad demandante:**

Tras el análisis de los requisitos del art. 231 del CPACA, el cual se realizó como evento hipotético de procedencia de la medida cautelar, el Tribunal encontró que en el presente asunto, la solicitud no cumplía con los numerales 3 y 4 *eiusdem*, pues el contrato demandado no se había ejecutado -y no se podía ejecutar-, luego, no se evidenciaba la configuración de un perjuicio irremediable, ni afectación al interés público.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Ahora bien, la parte demandante alego que demostró los graves efectos económicos que se generarían para la entidad con la ejecución del contrato, porque en virtud de ello, parte de la tarifa de disposición final se invertiría en la construcción de la obra que sustentaba el contrato de colaboración, lesionando así el patrimonio del ISERVI.

Frente a lo manifestado por esta Corporación, la entidad demandante también señaló que ISERVI cumplió con sus obligaciones de coadyuvar a Vitalogic con la obtención de la licencia ambiental, pero finalmente, fue esta última la que incumplió con la carga sustancial de obtener las licencias que necesitaba, debido a su actuar negligente.

Añadió que, pese a lo anterior, la entidad demandada ha insistido en continuar con la ejecución del proyecto, ignorando los yerros de estructuración económica y de planificación contractual que recaía sobre el contrato, así como la existencia de una causal de terminación. Por lo anterior, sostuvo que no existían motivos para mantener vigente el contrato demandado; que de hacerlo, se lesionarían derechos particulares.

Al respecto, esta Corporación se mantiene en su postura inicial, es decir, contrario a lo manifestado por la parte demandante, al menos en esta oportunidad procesal, no se evidencia la afectación al interés público, relacionado con la prestación del servicio público de aseo, ni la configuración de un perjuicio irremediable -que traduciría al riesgo económico de la entidad demandada-, porque la ejecución del contrato cuya nulidad se pretende, estaba supeditada a la expedición de la licencia ambiental; sin embargo, no se cuenta con dicho documento, ya que feneció el término establecido para adelantar los trámites de su expedición, según las cláusulas pactadas en el contrato objeto de demanda.

En ese orden, se reitera que sin la posibilidad de ejecución del contrato, no se materializa el presunto riesgo económico que presuntamente se deriva de tal actividad, que en últimas es lo que preocupa a la entidad demandante.

En ese orden, no se repondrá el auto del 14 de abril de 2023, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación propuesto por la entidad demandante, en el efecto devolutivo, por lo que se remitirá al H. Consejo de Estado, para que resuelva lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No reponer** el auto del 14 de abril de 2023, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar propuesta por el Instituto de Servicios Varios de Ipiales ESP – ISERVI-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SEGUNDO.- Conceder** en efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el Instituto de Servicios Varios de Ipiales ESP – ISERVI-, en contra del auto del 14 de abril de 2023, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar propuesta por la entidad en mención.

**TERCERO.- Remitir** el presente asunto al Consejo de Estado, para que resuelva lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria**

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Nulidad electoral  
**Radicación:** 520012333000 2023-00154 00  
**Demandante:** Pablo Jamid Cortes Estupiñán  
**Demandado:** Gobernación de Nariño y Marcos Javier Alzamora Quiñonez  
**Tema:** Inadmite demanda

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El Tribunal examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

**1. De la causal o causales de nulidad invocadas:**

El artículo 275 del CPACA señala que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 *ibídem*<sup>1</sup> y, además, cuando:

***“1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.***

***2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.***

---

<sup>1</sup> ***“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.***

***Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...).”***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria

- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.***
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.***
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.***
- 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.***
- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.***
- 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.”***

De conformidad con lo anterior, se hace necesario que el demandante identifique de manera expresa cuál o cuáles son las causales de nulidad que en su criterio afectan la legalidad del acto administrativo demandado.

De la revisión de la demanda, esta judicatura se percata que la parte demandante no invocó ninguna de las causales definidas en la norma transcrita, que en su criterio afectan la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto No 419 de 17 de mayo de 2023, por medio del cual el Departamento de Nariño designó por el procedimiento de terna como Alcalde del Municipio de El Charco al señor Marcos Javier Alzamora Quiñonez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria**

**2. De la capacidad para comparecer:**

El artículo 159 del CPACA dispone que las entidades públicas que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Adicionalmente, dicha norma señala que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.

Al respecto, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup> les atribuyó el carácter de persona jurídica entre otros, a la nación, los departamentos y municipios, cuyo representante legal en el caso de los dos últimos es el gobernador y el alcalde, respectivamente, siendo la gobernación y la alcaldía los estamentos administrativos, pero no las personas jurídicas.

De la lectura del líbello introductorio y el memorial poder, la Sala observa que el demandante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la **“Gobernación de Nariño”**, que carece de personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, en razón de lo cual no cuentan con la condición de sujetos de derecho y por ende de la capacidad para comparecer al proceso.

En consecuencia, la demanda debe ser corregida, además, en el sentido de identificar a la persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, que en este caso corresponde al **Departamento de Nariño**.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, debe especificarse el nombre del representante legal de la entidad territorial demandada.

---

<sup>2</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria**

Considerando lo anterior, la Sala inadmitirá la demanda y concederá el término de tres (3) días, para que la parte interesada subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo de la demanda<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: Advertir** a la parte interesada que la demanda debe allegarse debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Artículo 276 CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 5200133330009 2019-00026 01 (12603)  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nelson Yesid Bustos Vela  
**Demandado:** Nación–Ministerio De Defensa–Ejército Nacional  
**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

En el archivo 05 del expediente digital obra memorial poder conferido a la Abogada Juanita Arboleda Palacio, para que actúe como apoderada judicial del demandante; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería a la Abogada Juanita Arboleda Palacio, para que actúe como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 520013333007 2018 – 00100 01 (12599)  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Marta Isabel Guanuaran y otros  
**Demandado:** Municipio de Pasto - Empresa Social del Estado Pasto  
Salud ESE - Centro de Salud el Progreso de Pasto  
Salud ESE - Empresa Solidaria de Salud Emssanar ESE  
**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

En el archivo 03 del expediente digital obra memorial poder conferido a la Abogada Ana Leidy Chamorro Delgado, para que actúe como apoderada judicial de la Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR EPS SAS; en consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería a la Abogada Ana Leidy Chamorro Delgado, para que actúe como apoderada judicial de la Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR EPS SAS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**